



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INCIDENTE
IMPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECCIONAL
APELACIÓN**

47.001.40.53.005.2008.00206.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ**, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta en la audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020, dentro del **INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECCIONAL** promovido al interior del proceso **EJECUTIVO DE ACCIÓN MIXTA** que promoviera el **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ**, con fundamento en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

II. AUTO

Rechácese la prueba deprecada por el recurrente en los siguientes términos: “*ordene expedir despacho comisorio dirigido al juez civil municipal de la ciudad de Ibagué en turno, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo embargado dentro del radicado, de placas QFE-195, el cual se encuentra dentro del “Parqueadero la 69 de la Cor”, con NIT 38.259.815-6, ubicado en la siguiente dirección: transversal 1 A sur # 54-02, celular de la propietaria LUCERO MEDINA URBANO: 313 748 49 37, según “Inventario vehículo automóvil” número 948 de fecha 02 de enero de 2022...*”.

Obsérvese que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 327 del Código General del Proceso, más aun, la misma se torna impertinente, inconducente e inútil para el fin de la presente instancia. Resaltando a su vez, que excede las competencias de este Despacho, como quiera que, no puede ordenar la medida cautelar que se deprecia, que debe ser dispuesta por la respectiva juez de instancia.

III. ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2008, se impetró demanda ejecutiva mixta por la entidad Banco Davivienda S.A., contra el señor Hernán Gabriel Arrieta Cruz, librándose mandamiento ejecutivo de pago el 17 de abril de 2008, se decretó a su vez, el embargo del vehículo de placa QFE195.

El 23 de mayo de 2008, al acreditarse el embargo del vehículo, se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionado para tal efecto al Inspector Central de Policía, así como oficial al Comandante de la Sijin para la captura del vehículo.

En providencia del 27 de octubre de 2008, tras la notificación del extremo pasivo se dispuso decretar la venta en pública subasta el vehículo de placa QFE195, ordenar su avalúo y que se practicara la liquidación de crédito, condenando en costas a la ejecutada.

El 21 de agosto de 2009, se ordenó oficial al Comandante de la Sijin del Departamento del Atlántico, para la inmovilización del vehículo. Posterior a lo cual, el 7 de octubre de 2009, se ordena requerir a la Policía de Carretera del Departamento del Magdalena, para que informara los motivos por los cuales no ha efectuado la inmovilización del vehículo.

El 22 de julio de 2010, se profiere providencia donde se requiere a la Sijin y al Comandante de Carreteras del Departamento del Magdalena, para el cumplimiento de la inmovilización del vehículo. El 05 de octubre de 2010, se aprende el vehículo, por lo que, el 27 de octubre de 2010, se comisiona al Juez Civil Municipal de Barranquilla para la práctica de la diligencia de secuestro.

El 22 de febrero de 2011, el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, deja constancia que la parte interesada no compareció con el fin de evacuar la diligencia de secuestro, por lo que el 5 de abril de 2011, se agrega por el *a quo* el Despacho Comisorio devuelto sin diligenciar.

El 22 de junio de 2011, se niega la solicitud de Transportes y Grúas Ltda., respecto al aviso de traslado por cesión del vehículo, y se requiere al Banco Davivienda para la realización de la diligencia de secuestro. El 25 de abril de 2012, nuevamente se requiere a la demandante para que cumpla con la carga de realizar la diligencia de secuestro, en el término de 30 días.

El 9 de julio de 2012, se tiene al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos I, como cesionario del crédito por concepto de pagaré contenido en este proceso. El 17 de marzo de 2014, se ordena expedir nuevamente Despacho Comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Barranquilla para la práctica de la diligencia de secuestro. Mediante escrito de julio de 2016, el demandado informa que, ha recibido unas llamadas de una señora, a fin de que le venda los papeles del carro, debido a que ella es la nueva propietaria. Indicó que en el Runt aparece dos revisiones tecnomecánicas realizadas en

la ciudad de Bogotá. Igualmente, se le ha expedido SOAT, por lo que se advierte que el vehículo está rodando en la ciudad de Bogotá.

El 16 de diciembre de 2016, se requiere al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos I y al Banco Davivienda para que informen sobre el cumplimiento de la carga procesal impuesta consistente en el trámite de la diligencia de secuestro o indiquen si proceden a efectuar el levantamiento de la medida cautelar decretada, además de suministrar la dirección de Legal Depocit Cuidado de Embargo y Custodia Centro Comercial Local Hacienda Santa Bárbara Local LF 211, lugar en que debe encontrarse el vehículo embargado dentro del presente asunto. So pena de desistimiento tácito y de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

El 11 de mayo de 2017, se ordena expedir nuevo Despacho comisorio por el Juzgado de conocimiento. Posterior a lo cual, el 25 de enero de 2018, se oficia por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla al comitente a fin de que manifieste el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo embargado. El 7 de junio de 2019, se ordena devolver por dicha sede judicial el Despacho comisorio al no haberse suministrado la información requerida.

El 16 de septiembre de 2019, se agrega el Despacho comisorio sin diligenciar por el juzgado de conocimiento y el 16 de diciembre de 2019, se tiene al Patrimonio Autónomo Conciliarte como cesionario del crédito por concepto del Pagaré contenido en este proceso.

El 9 de abril de 2018, se requiere a la parte ejecutante para que, informe el lugar de ubicación correcta del vehículo embargado, ordenándose notificar personalmente a la parte demandante Banco Davivienda. El 27 de abril de 2018, da respuesta el Banco Davivienda, informando sobre la cesión de los créditos efectuados, quien indica que, es Alianza Konfigura Activos Patrimonio Autónomo Conciliarte, a quien debe notificarse del oficio en mención.

El 11 de mayo de 2018, se le requiere nuevamente al Banco Davivienda para que informe el lugar exacto de ubicación del vehículo embargado. Reiterándole el deber de colaboración que, ha de existir entre las partes intervinientes en el proceso y las autoridades, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción y correccionales de los que se encuentra investido el juez, establecidos en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

El 17 de julio de 2018, se consideró por el Despacho que, ante los múltiples requerimientos que se habían efectuado al Banco Davivienda, para que informara el lugar de ubicación del vehículo automotor de placas QFE – 195, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro y no obstante las advertencias el silencio ha imperado, atendiendo el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, resuelve tramitar incidente de medida correccional contra el Banco Davivienda Sucursal Magdalena,

representado legalmente por Martha Lucia Quintero Infante, ordenando su notificación personal. El 18 de enero de 2019, se requiere a las partes para que aporten certificado de existencia y representación de la entidad financiera.

El 13 de febrero de 2019, se ordena surtir la notificación personal de Adriana María Rodríguez Ramírez, en calidad de gerente del Banco Davivienda Sucursal del Magdalena, del auto de fecha 17 de julio de 2018. Advirtiéndole que si bien el Despacho le ha requerido en distintas oportunidades con el fin de que rinda informe sobre el lugar de ubicación del vehículo automotor de placa QFE-195, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, ha guardado silencio y se ha mostrado renuente para esclarecer los hechos que atañen a este trámite incidental.

El 21 de febrero de 2019, la Dra. Adriana María Rodríguez Ramírez, en calidad de gerente del Banco Davivienda Sucursal del Magdalena, manifiesta a través de escrito presentado que, la información relativa a la ubicación del vehículo de placas QFE – 195, fue suministrada mediante comunicación radicada el 27 de abril de 2018, reiterando que Davivienda no es la actual acreedora de la obligación del ejecutado, no posee garantías a su favor, no cuenta con documentos ni registros de ese crédito, pues fueron cedidos Alianza Konfigura Activos Patrimonio Autónomo Conciliarte. Por lo que, solicita se archive el incidente de imposición de medida correccional aperturado.

El 18 de marzo de 2019, se resuelve vincular al presente incidente de imposición de medida correccional a la entidad Alianza Konfigura Activos Patrimonio Autónomo Conciliarte; ordenando su notificación personal; miso requiere a la Dra. Adriana María Rodríguez Ramírez, en calidad de gerente del Banco Davivienda Sucursal del Magdalena, para que informe la dirección de notificaciones de Alianza Konfigura Activos Patrimonio Autónomo Conciliarte, y; oficiar al comandante de la Sijin de Santa Marta para que inmovilizara el vehículo de placas QFE – 195, haciendo dicha orden extensiva a nivel nacional.

El 15 de mayo de 2019, se dispone por el Juzgado de conocimiento oficiar al comandante de la Sijin de la ciudad de Santa Marta para que de manera inmediata activara en la base de datos de la policía la orden de inmovilización del vehículo de placas QFE-195. El 5 de julio de 2019, se requiere a los extremos procesales a fin de que realicen la notificación de Alianza Konfigura Activos Patrimonio Autónomo Conciliarte.

El 16 de septiembre de 2019, se cita a las partes en el incidente para celebrar audiencia, previniéndose a las partes para que el día de la audiencia presentaran los documentos y testigos que pretendían hacer valer como pruebas dentro del incidente; de igual manera, decreta como prueba de oficio interrogatorio de parte incidentante al señor Hernán Gabriel Arrieta Cruz y al extremo incidentado, Banco Davivienda Sucursal Magdalena y Alianza Konfigura Activos Patrimonio Autónomo Conciliarte.

En audiencia del 10 de diciembre de 2019, se acepta la solicitud de aplazamiento. Posterior a lo cual, en audiencia del 12 de marzo de 2020, se ordena vincular a Patrimonio Autónomo Conciliarte, a quien se le tiene por notificada. A su vez, se rechaza la solicitud de vincular al parqueadero en tanto la medida cautelar fue solicitada por Banco Davivienda y sobre la cesión del parqueadero el Despacho se pronunció en su momento.

El 22 de octubre de 2020, se celebra audiencia donde: se recepciona la declaración de parte del señor Hernán Arrieta Cruz; del señor Luis Fernando Castañeda Orduz Representante Legal Patrimonio Autónomo Conciliarte; se realiza la fijación del litigio; se hace control de legalidad; se evacua la etapa probatoria, teniendo como pruebas documentales las aportadas tanto por la parte incidentante como por la parte incidentada en las debidas oportunidades, así mismo se decretó como prueba de oficio se tendrá la totalidad del expediente o del sumario principal incluyendo el cuaderno de medidas cautelares; se precluye la etapa probatoria y se da traslado para alegatos de conclusión.

El 28 de octubre de 2020, se celebra audiencia donde se profiere sentencia dentro del incidente de imposición de medida correccional, resolviendo: “*PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción correccional a BANCO DAVIVIENDA y PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE actuando a través de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. atendiendo las consideraciones que preceden. SEGUNDO: No hay lugar a imposición de costas. TERCERO: Dar por concluido este trámite incidental...*”.

Contra dicha decisión se impetró recurso de apelación por el señor Hernán Gabriel Arrieta Cruz, concediéndose en el efecto devolutivo por el juzgado de conocimiento.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 28 de octubre de 2020, se profirió sentencia donde luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, indico el *a quo* que, el ordenamiento jurídico otorgó a los jueces como directores responsables del proceso el poder de imponer sanciones de tipo correccional para evitar la parálisis injustificada de estos y garantizar así su funcionamiento normal dentro de las etapas y los términos fijados en la ley procesal civil.

Los poderes correccionales del juez constituyen una especie de derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial que, en nuestra legislación encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos tanto penal como civil, y el contencioso administrativo, amén de lo regulado expresamente en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que es la regulación general y macro que orienta este tipo de actuaciones sancionatorias.

Tales prerrogativas facultan al juez, como director del proceso a conservar el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones.

En ese contexto, puede endilgar sanciones a los sujetos procesales o intervinientes cuando su comportamiento o sus actitudes no se avienen a lo esperado por cada uno de ellos.

Así las cosas, de conformidad con los preceptos mencionados, ninguna falta puede imputarse a las partes intervinientes o concurrentes sino se ha observado el debido proceso, en el cual es componente esencial de la garantía del derecho a la defensa de aquel a quien se le atribuye la falta.

Indicó la Juez de primera instancia a su vez que, frente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional en la sentencia C- 203 de 2011, lo abordó de manera clara y precisa, determinado cuáles eran las subreglas que deben atender de manera estricta el funcionario que pretenda acudir a estas medidas, las cuales procedió a citar. Realizó a su vez, distintas precisiones jurisprudenciales y normativas respecto a dicho tópico.

Descendiendo al caso bajo estudio indicó que, se tiene que la razón por la cual se adelantó este incidente de imposición de medida correccional es la no ejecución de la medida cautelar de secuestro sobre el vehículo de placas QFE- 195, de propiedad del incidentante, que fue previamente embargado por petición de la ejecutante.

En tal sentido adujo que, de acuerdo con las subreglas señaladas, traídas y ampliamente descrita con claridad absoluta por la Corte Constitucional, es necesario acreditar no solamente un comportamiento propio, sino que, ese comportamiento llevare implícito una intención clara de ocasionar obstaculizar el trámite normal del proceso. La imposición de una medida correccional no obedece a un comportamiento netamente objetivo, es necesario que se acredite o esté suficientemente probado que, ese particular o parte, tenía la deliberada intención de obstaculizar o no realizar lo que el funcionario judicial le había solicitado o le había ordenado.

Resulta entonces, pertinente determinar los hechos probados en la actuación para establecer si hay lugar o no a la imposición de la medida correccional en los precisos parámetros establecidos en las subreglas mentadas. Hechos que deben guardar estricta relación con el problema jurídico que aquí se estableció, esto es si la no práctica de la medida cautelar de secuestro sobre el vehículo automotor QFE- 195, da lugar a imponer a Banco Davivienda y a su cesionaria, una medida correccional de multa.

Precisó que, este incidente en su naturaleza no busca encontrar una responsabilidad en alguna de las partes incidentadas, no se trata de establecer una responsabilidad patrimonial que, de lugar a una indemnización para Banco Davivienda o para su cesionaria. Lo que se pretende con este incidente es que, el funcionario judicial en uso de sus poderes correccionales sancione con multa aquel empleado, servidor judicial o particular que tuvo un comportamiento dentro de los ya establecidos, sin que este sea el escenario para determinar indemnizaciones.

En tal sentido, luego de reiterar el trámite surtido en instancia, procedió la juzgadora cognoscente indicar que, de acuerdo con las pruebas ahora traídas, se tiene que efectivamente la parte ejecutante ha realizado dentro de este asunto actos propios para que se verificara la medida cautelar de secuestro. No cabe duda tampoco que, esta nunca se llevó a cabo sobre ese vehículo automotor QFE 165, de propiedad del incidentante y que entregó en garantía. Encontrándose solo sobre el mismo la medida cautelar de embargo registrado.

Sin embargo, precisó que, de acuerdo con lo que señaló precedentemente, es necesario que se acredite en este tipo de actuaciones que, la parte de una manera deliberada intencional se sustrajo al cumplimiento de su deber, que la parte desobedeció conscientemente la orden que la judicatura le impartió.

Tal comportamiento está lejos de mostrarse en el que desarrolló primero Davivienda cuando no había realizado una sesión de crédito y posteriormente los cesionarios que participaron en la misma en este juicio, cada uno de los cuales, en su momento, gestionó ante esta judicatura para que se verificará la aludida cautela, que no se pudo llevar a cabo, pero esa no realización, esa situación en que no se materializó ese secuestro no puede atribuirse al Banco Davivienda y a su cesionario para que dé lugar a imponer una multa. Porque de cada una de estas actuaciones lo que queda claro es un comportamiento acorde con lo esperado para cada una de esas partes.

Por supuesto que se lamenta esa judicatura de que, ese vehículo no solamente no se llevó a cabo el secuestro, sino es que además se encuentra en rodamiento que, de acuerdo a las voces del incidente, está en la ciudad de Bogotá, y los tienen unos señores aquí en el los llama poseedores de buena fe.

Pero esa es una situación que quiere fijar un límite, porque aquí no estamos debatiendo ese punto, aquí lo que estamos es si Banco Davivienda y sus cesionarios desobedecieron o se sustrajeron al cumplimiento de una orden judicial. Evidentemente, la respuesta es negativa. No fue así, es todo lo contrario. Banco Davivienda cuando estaba como parte única, ejecutante única en este proceso, inmediatamente tuvo conocimiento de la inmovilización del vehículo acudió al juzgado para que se verificara su secuestro.

Dejó sentado el juez comisionado, en esa primera oportunidad que no se llevó a cabo por cuanto la parte interesada no se hizo presente. Tal situación puede ser un tanto debatible, bien se sabe que la práctica de una comisión no depende tanto de las partes interesadas, sino del propio funcionario judicial ahora, si la parte interesada no se hizo presente, fue muy ligero, muy rápido, digamos en devolver la comisión porque por lo menos para esta funcionaria en su praxis, cuando suceden situaciones como esas que deba movilizarse a un lugar lejos de la sede judicial física; cuando teníamos una sede judicial física y se solicitaba la colaboración de la parte interesada y hasta no asistía, se volvía a fijar una fecha porque

ha podido suceder cualquier tipo de situación. No obstante, el Comisionado lo devolvió, se incorporó al expediente y posteriormente se solicitó otra vez el secuestro.

No podemos señalar entonces que Banco Davivienda y su cesionario Patrimonio Autónomo Conciliarte presentaron una conducta absolutamente alejada de la orden dada. El interés que mostró el primer cesionario, Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos Desde el momento mismo en que, compareció el proceso es que esta medida cautelar se llevará a cabo, y efectivamente la medida cautelar se realizó.

Dijo en su alegato de conclusión el representante judicial de Banco Davivienda que, no hay nada que asegure que esto no iba a acontecer y efectivamente es así. Pudo haber sucedido, hay un hipotético en que secuestrado el vehículo también hubiera podido ocurrir. Pero lo que importa aquí es lo que verdaderamente está acreditado y está acreditado que Banco Davivienda y sus cesionarios han actuado con el propósito, con el interés, con el ánimo de que la medida cautelar de secuestro de este vehículo se materialice.

Con ello, entonces se rompe ese nexo causal que en una de sus sub - reglas exige la Corte Constitucional que debe existir para proceder la judicatura a imponer una sanción correccional de multa en contra de los incidentados. No se puede proceder de tal manera, se dice que ha debido esta funcionaria o esta judicatura porque entre el 2008 y el 2011, no estuve yo sola con al frente como directora de este juzgado. Entonces se dice por las partes incidentadas que, ha debido llamarse al particular al del parqueadero para que hiciera parte en este incidente, entendiendo que parte incidentada. Ello no es no era posible, porque la persona que se presentó como del parqueadero era un particular totalmente ajeno al juicio civil, su responsabilidad como tal frente a lo que corresponde al enjuiciamiento ejecutivo no estaba acreditada en ninguno de los sujetos procesales que la ley adjetiva nos permite tener como tal.

No puede pretenderse que cualquier sujeto que llegue a un proceso y diga recíbame en este proceso como parte, el funcionario lo tiene que recibir. El proceso, si bien es público, no es una mercancía que está a disposición de todo el mundo y que lo pueden tocar y meterse y jugar y después salirse cuando quieran. El Juez tiene el control de revisar quiénes entran a este proceso, quiénes entran a cualquier proceso.

Ese contrato de cesión se celebró de un parqueadero a otro, se celebró entre dos particulares y como tal, tiene su escenario allá. En ese escenario, en esa órbita que excede de este juicio. No tenía el funcionario judicial que, realizar ningún tipo de control sobre el mismo. Es más, el propio cesionario dice que, se debe tener en cuenta para el momento de establecer los valores a pagar por mantener el vehículo. Ahí recuérdese que la judicatura no es quien paga esos valores. No había razón alguna para poder tenerlo en el proceso y si no había razón para tenerlo en el proceso, cómo lo iba a tener aquí, en este incidente por la no realización de una medida cautelar de secuestro.

Si se hubiera informado alguna de las partes, que el dueño del parqueadero se negó a que la autoridad judicial o la autoridad a quien se hubiera comisionado ingresara a ese lugar a realizar la cautela. Entonces sí cabría la iniciación de un incidente de medida correccional en contra de ese particular, pero porque ese particular se había negado a la realización del secuestro, que fue ordenado por la judicatura.

Ratificó entonces en que no se dan los presupuestos sustanciales traídos a través de las subreglas impuesta por la Corte Constitucional en su sentencia C- 213 de 2011, para imponer medida correccional de sanción al Banco Davivienda y su cesionario, Patrimonio Autónomo Conciliarte actuando a través de su vocera y administradora Alianza Fiduciaria SA.

Por lo anterior, resolvió:

“PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción correccional a BANCO DAVIVIENDA y PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE actuando a través de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. atendiendo las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: No hay lugar a imposición de costas.

TERCERO: Dar por concluido este trámite incidental...”.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega la parte demandada que, dentro de la apreciación probatoria se omitieron pruebas muy delicadas, por ejemplo, la cual fue recibida un escrito en fecha 26 de octubre de 2017, en donde aportó una certificación expedida por la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, en donde el jefe de la Oficina Judicial de la época certificaba que revisado el reparto no se encontró hasta ese momento, en su correo certificado ni correo institucional, para reparto del Despacho Comisorio 029 del 24 de mayo de 2017. Según oficio 1397 emanado el Juzgado Quinto Civil Municipal. Eso no lo tuvo en cuenta, pero bueno, de todos modos, seguramente la decisión hubiera sido igual.

Lo grave además es que ese escrito que presentó en fecha 26 de octubre del 2017, posteriormente cuando fue al juzgado a saber si el despacho se ha pronunciado sobre el mismo, se entero por funcionarios allá que se había extraviado ese documento.

Lo que le pareció bastante delicado y le pidieron que aportara nuevamente y en fecha 23 de marzo del 2018, vio con suma preocupación y después de 5 meses se enteró que el documento que aporta en este momento no se encuentra dentro del expediente de la referencia, motivo por el cual el despacho a la fecha no se ha pronunciado sobre su solicitud reiterativa.

Aduce que, el problema es que, él está solo en una batalla contra un conglomerado financiero que es Davivienda y contra unos cesionarios, pensó que iba a tener el apoyo de la de la administración de Justicia. Pero lo que, le causa impotencia es que, dentro de la decisión, exime de cualquier imposición correccional en contra de Davivienda. Pero no aclara cuál es la responsabilidad entonces de la rama judicial dentro de este proceso, porque el incidente lo enfocó obviamente en Davivienda como prenda de garantía. Pero el juzgado, dentro de su sabiduría, también podría haber vinculado la responsabilidad de la rama judicial y nota que nunca se hizo alusión a ese tema.

Aquí está un caso propio de una situación anómala del Despacho, que se perdió un documento y que, si mal no recuerda abrió una investigación interna para poder averiguar eso y que nunca supo qué fue lo que pasó con ese tema, pero igual se perdió el documento. Entonces lo que le preocupa es que se eximen de responsabilidades correccionales, se justifica un tema en derecho, pero el problema es que sigue todos los días endeudado por una decisión que hoy debió definir de quién era responsabilidad, ya usted dijo que Davivienda no lo era por la por los argumentos que acaba de esbozar. Pero cuál es la responsabilidad entonces de la rama judicial, porque también el despacho debió llamar la atención cada vez que, presentó unos escritos que fueron reiterativos.

El nunca después de la captura de la inmovilización del vehículo en la ciudad de Barranquilla, se negó a que se llevara a cabo el procedimiento y como lo dijo en los alegatos anteriores, para él hubiera sido el mejor problema solucionado de su vida que, se hubiera llevado a cabo la venta o el remate del vehículo y ahí hubiera salido de este problema.

El único que está con el problema es el, todos los años debe la tasa de semaforización al distrito de Santa Marta. Todos los años debe impuesto de timbre al departamento del Magdalena y son millones de pesos por responsabilidad de quién. En este incidente no se aclaró entonces quién fue sí, Davivienda no lo es y la rama judicial, entonces apela esta decisión con base en el numeral quinto del artículo 321 del Código General del Proceso.

Porque, aquí no se aclaró entonces quién es el responsable. El problema es que, es el quien está de por medio. Si no tuviera deudas a causa de esta omisión, sea de Davivienda o la omisión de parte de la rama oficial, no tuviera problema. Pero llevamos 12 años en este tema y Davivienda para mí se la ha pasado excediendo los derechos, omitiendo sus responsabilidades procesales, porque así como fue diligente en la solicitud de las medidas cautelares, también debió ser diligente en aplicar en llevar el despacho comisorio en asistir, como lo dijo el juez de Barranquilla en primera instancia, cuando se hizo el despacho comisorio al año siguiente de la de la inmovilización del vehículo en la ciudad de Barranquilla, debió asistir y no lo hizo.

Y si considera que, eso no amerita una medida correccional, dónde queda el, seguimos con esto, entonces seguimos con el proceso Ejecutivo y que ya tiene una sentencia, y quería como ánimo de poder solventar su situación. En esta situación, le toca ahora deberle a

Davivienda y además deberle al Departamento de Magdalena, al Distrito Santa Marta y verle abocado a cualquier multa o sanción, de los señores que están allá con el vehículo en la ciudad de Bogotá y él está en la mitad.

Entonces qué, bonito negocio este que está pasando con la rama judicial. Ninguno tiene responsabilidades, ni la rama ni Davivienda, pero el sí es responsable de todas las omisiones, esas.

VI. CONSIDERACIONES

Adviértase que el presente asunto de incidente de imposición de medida correccional, se adelantó con fundamento en el artículo 44 del Código General del Proceso que dispone:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano...”.

En concordancia dispone el artículo 59, 60 y 60A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírás las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos*

que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso...”.

Con estas medidas correccionales otorgadas al Juez, se pretende hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, pues esto no solo es compromiso de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sino que se reclama deferencia y respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales. Los poderes disciplinarios del juez son instrumentos que garantizan la eficiencia en la administración de justicia. El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, esta en la obligación de garantizar el normal del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes actúan, y de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto¹.

La Corte Constitucional ha puntualizado sobre dicho particular:

“Los poderes correccionales del juez respecto de conductas procesales tendientes a dilatar o entorpecer el normal desarrollo de un proceso

4. En virtud del artículo 2º de la Constitución, son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados, así como asegurar la vigencia de un orden justo. El debido proceso y el acceso a la administración de justicia conforman los derechos y deberes de los que trata la norma constitucional en cita^[6]. A su turno, el artículo 29 superior propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado”^[7]. Con tal propósito, es esencial que los términos procesales se observen con diligencia, sin dilaciones injustificadas y que su incumplimiento sea sancionado por atentar contra los principios de eficacia, economía y celeridad (artículo 209 superior)^[8] y, con ello, evitar que se obstaculice el acceso oportuno a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta Política).

5. Este Tribunal ha subrayado el rol fundamental del principio de celeridad^[9] en la administración de justicia. En concreto, ha establecido que se trata de una función pública dirigida a “hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en

¹ RIVERA MARTINEZ, Alfonso. Derecho Procesal Civil, parte General y Pruebas. Leyer. Cuarta Edición. 2023.

materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los ciudadanos”^[10]. Este principio fue recogido por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 4^o^[11] cuya constitucionalidad avaló la Corte Constitucional^[12].

6. En el mismo sentido, el artículo 95.7 de la Constitución establece el deber de los ciudadanos de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. El Estado, a su vez, debe adoptar “medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia”^[13], pues de esto depende la vigencia de los derechos y deberes de los ciudadanos. En desarrollo de este deber, y como manifestación del poder sancionatorio del Estado, el Legislador le atribuyó facultades correccionales y sancionatorias a los jueces y magistrados, quienes fungen como directores de los procesos judiciales “para adoptar medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que controlen la creación de obstáculos injustificados para la administración de justicia por las partes y sus apoderados”^[14]. Estas facultades han sido desarrolladas tanto por normas generales como por normas específicas, dependiendo de cada jurisdicción...”.²

Ahora bien, analizados los motivos indicados como reparos por el recurrente, se encuentra que, señala que, no se haya identificado la responsabilidad respecto a la situación del vehículo automotor de placas QFE 165. Empero de ello, debe indicársele al recurrente que el incidente adelantado por el Juzgado de conocimiento no tiene dicha finalidad, el mismo como ya se señaló busca la imposición de unas sanciones el cual puede ser arresto, multa, expulsión de audiencias o devolución de escritos.

Las situaciones que expone referentes a los documentos no anexados por el Juzgado o los posibles perjuicios que se le pudiesen haber ocasionado con la dilación en la medida cautelar de secuestro del vehículo de su propiedad que, en primera oportunidad fue aprendido, no son situaciones propias de analizar o resolver a través del presente incidente aperturado por el Juzgado de conocimiento.

Obsérvese que, si pretende endilgar algún tipo de responsabilidad a las demandantes, cesionarias o alguna entidad, debe incoar el respectivo proceso judicial para que a través de ello se resuelva dicha situación. Pero esta no es la vía judicial para dicho fin. Reitérese que como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional “*Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de*

² A190-2022. Expediente: D-13866. Referencia: examen de imposición de medida correccional derivada de una solicitud de nulidad parcial interpuesta en contra del Auto del 16 de abril de 2021. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

"condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales..."³

Es a su vez, importante reiterar frente a los argumentos esgrimidos en la sustentación del recurso de apelación, frente a la mala fe de la parte ejecutante en el asunto y la dilación para la ejecución del Despacho comisorio, la responsabilidad por la conducta dilatoria que le general daños materiales que, este no es el trámite para resolver dichas situaciones, debe iniciar las respectivas actuaciones judiciales para dichos fines, más aun por cuanto nótese que la imposición de sanción alguna a la parte demandante, no solucionaría los tópicos de los que se duele el recurrente.

De igual manera, debe señalarse que, el incidente de imposición de medida correccional, debe tener en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden. No es suficiente para sancionar que, se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo)⁴.

Así las cosas, observa este Despacho que mal se puede pretender por el recurrente se imponga una sanción, cuando dentro del trámite del incidente adelantado, no se determinó exactamente a quien iba dirigida la orden, ello es la persona natural encargada del cumplimiento, el plazo para su cumplimiento y el alcance de la orden.

Mérito de ello, no resulta prospero el recurso de apelación impetrado; por lo que se confirmara la decisión adoptada el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, en la audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020, dentro del incidente de imposición de medida correccional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta en la audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020, dentro del **INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE**

³ Sentencia C620- 2001. Referencia: expediente D-3157. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil uno (2001).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 15 de junio de 2018, núm. único de radicación 25000232400020110057302, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

MEDIDA CORRECCIONAL promovido al interior del proceso **EJECUTIVO DE ACCIÓN MIXTA** que promoviera el **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ**.

2. Sin condena en costas.
3. Devolver las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA